JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.P. 25000231500020060034701**
Demandante: **YIMI FREDY MONROY MARTINEZ**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Controversia: **CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIÓ SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, contra el auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls.245-250), por el cual se modula la sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 2013, confirmada mediante sentencia de segunda instancia, que data del 30 de abril de 2014.

SUSTENTACIÒN DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso de la siguiente manera:

"no es posible que se consigne una nueva orden el auto que se recurre con este escrito, donde la carga financiera que se asuma está rodeada de la incertidumbre sobre la forma de adquirir el predio objeto de la acción popular y la capacidad financiera de la EAB ESP. puesto que del cumplimiento de una orden judicial se estarían afectando los cobros que se realizan sobre toda la ciudad para la prestación del servicio.

Ha sido la EAB ESP la que en diferentes oportunidades trató de buscar los espacios de coordinación con los propietarios del predio, tal como se probó.

Hay un cambio sustancial del sentido del fallo y del resultado de las consideraciones expresadas por las entidades demandadas en ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso.

No se puede concluir dentro del trámite de un incidente de desacato que la solución es continuar con las labores que se requieran y que posteriormente se adelanten las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes para repetir contra los particulares, siendo incierta la forma en que se utilizará el predio en cuestión para el cumplimiento y de qué manera se pueden evitar escenarios judiciales por los daños o perjuicios que se causen por el uso de un bien inmueble de propiedad privada.

Hay inconsistencias en el análisis del material probatorio aportado por parte del juez en el auto proferido. La audiencia de verificación o la decisión de expropiación deben ser consideradas antes de la modificación sustancial del fallo de la acción popular 2006-00347".

La modulación ha sido utilizada por los jueces para eliminar los obstáculos que existen en el cumplimiento de la orden dada para la protección y defensa de los intereses colectivos. Sin embargo, lo que resulta particular en este proceso es que la solución al problema identificado en las pretensiones de la acción depende de los miembros de la comunidad, los propietarios y terceros que han estado en medio de la problemática de alcantarillado en el sector.

Se insiste por parte de la EAB ESP que las labores de coordinación estaban orientadas a encontrar ese espacio de concertación para la realización de las obras pertinentes, pero el cambio o la variación de la literalidad de la orden judicial dada no resuelve el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado la naturaleza y características del incidente de desacato, señalando que "serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida. pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular", por lo que se debió tener en cuenta las diferentes ocasiones en las que se ha intentado realizar la coordinación, la cual ha resultado infructífera ante la negativa de los propietarios de asumir la financiación de las obras requeridas. Las actas de la EAB ESP presentadas al juez así lo soportan.

La modulación de la sentencia de la acción popular desconoce la defensa de la EAB ESP en la acción popular, la cual fue incluida por la decisión dentro de las labores de coordinación citadas.

Las dificultades en el sistema de alcantarillado origen de la acción popular no obedecen a actuaciones u omisiones de la EAB ESP, por lo que en su momento se presentaron las excepciones de "i) La inexistencia de la obligación. ii) El hecho generado a partir de un tercero, a causa de los agentes contaminantes que provienen del mal uso que la comunidad hace de la tubería comunitaria y iii) el accionante no puede alegar su propia culpa, es por responsabilidad de la misma comunidad y los dueños de los predios, que el daño ambiental se está generando. no siendo viable responsabilizar a la EAB ESP.

Las excepciones de la EAB ESP fueron analizadas por el juez de primera instancia (Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

No hay razón alguna para entender el cambio sustancial de la decisión confirmada por el superior jerárquico del juez de conocimiento dentro del proceso de la acción popular.

La decisión de cambiar la orden de cumplimiento de la acción popular desconoce los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución Política de Colombia. En el caso bajo estudio hay una extralimitación de las funciones judiciales al desconocer una sentencia en firme que se tomó en consideraciones a las situaciones fácticas presentadas.

La sentencia de la acción popular 2006-0034 7 hizo tránsito a cosa juzgada y por ende, no puede pretender el Juez 22 administrativo del circuito de Bogotá revivir un debate que ya se surtió en debida forma".

Finalmente indica que: *"La EAB ESP no puede asumir una carga que recae sobre los particulares. Es decir, no puede entrar a tomar decisiones administrativas sobre un bien inmueble que es de propiedad privada. No resulta procedente ordenar adelantar las construcciones y puesta en funcionamiento de las obras necesarias sobre el predio.*

Si bien se aclara en el auto que será con recursos de la siguiente vigencia fiscal, la EAB ESP no puede soportar todos los gastos de la realización de las obras, cuando se debía ejecutar una coordinación previa que permitiera cumplir lo ordenado.

Dentro de las obras que se realizan para la prestación eficiente del servicio y para cumplir con órdenes judiciales no se tiene incluida la acción popular 2006-00347, por lo que no hay

recursos aprobados, presupuestados o un planeamiento técnico suficiente para cumplir con la modificación de lo ordenado en el auto del 24 de abril de 2018".

Por tanto solicita la EAB ESP audiencia de verificación en la que se pueda explicar con más detalle las obras que se requieren para solucionar la problemática de ese sector a fin de advertir los riesgos de asumir una carga que no está dentro de sus competencias y el riesgo de verse inmiscuido en acciones judiciales a futuro, por ende solicita reponer el auto del 24 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Inicialmente el Juzgado transcribe la parte resolutiva del auto del 24 de abril de 2018, materia del recurso horizontal que se resuelve; decisiones que fueron del siguiente tenor:

"Primero: ORDENAR al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP.-. que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños, y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entenderá, que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDÉNESE a los integrantes del comité de verificación conformado en los fallos de instancia, que hagan el respectivo acompañamiento y las reuniones de verificación necesarias para el cumplimiento de la presente decisión judicial" (...)

Seguidamente cabe reseñar las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la naturaleza de las obligaciones estatales que involucra la prestación del servicio de alcantarillado y el alcance de proteger los derechos fundamentales en materia de saneamiento básico, a efectos de establecer si hay lugar o no a reponer el auto cuestionado.

Sobre el cuerpo normativo relevante, para el asunto en discusión se destaca lo siguiente:

El articulo segundo de la Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual manera, el articulo 365 Superior dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y que dichos servicios pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente.

Aunado a lo anterior, la Ley 142 de 1994 en su artículo 14.23, indicó que el servicio público domiciliario de alcantarillado, consiste en *"la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de*

tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".

Atendiendo a su naturaleza de servicio público, el alcantarillado cobra especial relevancia dentro del ordenamiento constitucional colombiano, pues su prestación contribuye directamente al cumplimiento de la finalidad social del Estado Social de Derecho en pro del "*bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población*".

Cabe observar que frente a este asunto, el servicio público de alcantarillado debe prestarse de manera eficiente y se pone en peligro la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad del barrio San Vicente en la Localidad Cuarta de San Cristóbal Sur, por ende el derecho al servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de protección, tal como se resolvió en las mencionadas sentencias de primera y segunda instancia, por las que se accedió a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos en especial el de alcantarillado por cuanto su ineficiente prestación afecta actualmente los principios constitucionales como la dignidad humana, la salud y derecho a un ambiente sano, tal como se indica en la Sentencia T-207 de 1995, que señaló:

> *"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye* ***un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida.***".
>
> *(...)*
>
> ***En ese orden de ideas, en abstracto, está plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas;*** *sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la antes citada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante".*

De manera que al tenor de lo reseñado, pese que en el caso en concreto (i) se instauró la acción popular, (ii) se pronunció sentencias estimatorias de las pretensiones y (iii) posteriormente se realizaron varias reuniones por iniciativa del comité de verificación en las que expusieron los avances ejecutados por las autoridades distritales vinculadas, así como las falencias encontradas, en cuanto resultó infructuoso el propósito de coordinación con los dueños del lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá, para el diseño y construcción del alcantarillado en el mencionado predio; sin embargo, tal iniciativa de concertación no resultó efectiva para lograr la protección de los derechos colectivos amparados a favor de la comunidad Cuarta de San Cristóbal, entre otras razones porque se acreditó la muerte de dos los propietarios del predio en cuestión, y porque consecuentemente hubo dificultad en la identificación y la concurrencia de los sucesores o causahabientes de esos propietarios fallecidos.

Es así que resulta razonable, que este Despacho se haya apoyado en lineamientos de la Corte Constitucional para modular las órdenes necesarias para el cumplimiento de la sentencia pronunciada en la acción popular bajo examen; privilegiando el interés general sobre el particular, habida cuenta que no es posible pasar por alto la salud pública de la comunidad de San Vicente, máxime que en el último informe allegado en formato cd, por el Grupo de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá (folio 261), se informa que realizaron reunión con el líder comunal de la Junta de Acción Comunal y los residentes del sector, con el fin de promover hábitos para el manejo adecuado de residuos sólidos (informe abril 6 de 2018), así mismo en el informe del ulterior 21 de abril, los usuarios de la comunidad solicitan intervención en el punto crítico No. 2, para que haga presencia el consorcio promo

ambiental *" debido a las falencias en la prestación del servicio, no hay un horario, no hay un barrido desratización en la zona intervenida", " presencia de la Alcaldía y la Policía Nacional "*, entre otros.

Acorde a lo anotado, los servicios públicos domiciliarios y el mejoramiento en la calidad de vida de la población son fines del Estado, en tal sentido, cualquier comunidad tiene una relación directa con el medio ambiente en el que habita y si en ese contorno existen factores exógenos contaminantes que degraden la calidad del medio ambiente, se afectarían derechos como el de la vida, la integridad personal, el bienestar, la salud física y mental de la colectividad, tal como se asevera en la sentencia T-707 de 2012:

> *"Desde sus primeras sentencias, esta corporación ha abordado el estudio de tutelas instauradas para solicitar que se ordene a* ***las autoridades estatales la construcción o mantenimiento de sistemas de alcantarillado, debido a que las aguas negras y servidas provenientes de los inmuebles o de predios vecinos, desembocan o rebosan en áreas abiertas o comunes provocando olores nauseabundos, proliferación de animales, insectos y micoorganismos transmisores de enfermedades, y afecciones físicas en las poblaciones de niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector.***
>
> *Para examinar estas situaciones, la Corte comenzó por considerar que la ausencia de sistemas eficientes de disposición y tratamiento de los residuos líquidos desconoce el derecho previsto en el artículo 79 de la Constitución, de acuerdo con el cual* ***"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que sostiene que "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos [y] 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"***

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que, en efecto, la Corte Constitucional otorgó la potestad a los jueces de modular las órdenes originalmente impartidas con el fin de lograr el efectivo amparo de los derechos vulnerados, tal como lo indican varias sentencias, entre estas las siguientes:

En la sentencia T-086 de 2003, se dijo:

> *"El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales.* ***El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:***
>
> *"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c)* ***porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***
>
> *(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad:* ***las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.***
>
> *(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*
>
> *(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."*

De igual manera, en la sentencia T-482 de 2013, sobre el tema bajo estudio, se indicó lo siguiente:

"esta Corte indicó que "entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas ***y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho protegido. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios". Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado".***

Así mismo en sentencia T-203/02, se razonó:

"Esta teoría de la modulación de los fallos fue justificada por la Corte Constitucional al expresar que como guardiana de la Carta Política, debe decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución".

Y en sentencia T-272/14, se dispuso:

"Lo anterior es especialmente relevante cuando existe certeza razonable y evidente de que, si no lo hace, ocurrirá una vulneración de otros derechos fundamentales en situaciones que no era posible prever, ya sea por parte de los mismos jueces de tutela en las instancias en las cuales fue dictado el fallo o en el proceso de eventual revisión ante la Corte Constitucional. ***En este orden, es posible interpretar y modular los efectos de una decisión en firme, en un escenario complejo e irregular que, de continuar, terminaría por afectar derechos fundamentales de otras personas, poner en riesgo la vigencia misma de la Constitución****".*

En este orden de ideas, cabe reiterar que en tanto no exista un sistema adecuado para el tratamiento de los residuos, transporte, disposición o reutilización de las excretas humanas, los titulares de los derechos colectivos amparados, seguirán directamente afectados, hasta que las obligaciones en materia de saneamiento básico sean salvaguardadas a través de esta modulación; en consecuencia, el diseño y construcción del alcantarillado secundario para recolectar y conducir las aguas residuales y las aguas lluvias, así como la construcción de los colectores que se encuentran ubicados de manera paralela a las quebradas que reciben las descargas de las aguas residuales son obras de infraestructura importantes y necesarias para la seguridad e higiene de los habitantes de la comunidad del barrio San Vicente, máxime que se ha mencionado previamente la sentencia de primera instancia se pronunció desde el año 2013, y hasta la fecha no ha resultado posible llegar a un consenso con los propietarios del terreno por el que se desplaza aguas servidas sin ningún tipo de canalización, por lo que la delicada problemática ambiental que se pretende superar con la presente acción popular, hasta ahora es una situación encarada formalmente en el proceso, pero que materialmente no se ha cumplido la respectiva sentencia, por razón de los impases ya memorados.

Vistas así las cosas, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y del principio rector del acceso eficaz de las partes procesales a la administración de justicia y en tratándose de la tutela efectiva de los derechos colectivos que fueron protegidos en esta acción popular, el Juzgado observa como acertada, pertinente y conducente la decisión pronunciada en la providencia materia de censura, en el sentido de ordenarle al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, que en el término de la siguiente vigencia fiscal se hagan las apropiaciones presupuestales que correspondan para definir los diseños y luego adelantar las contrataciones respectivas para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras de infraestructuras necesarias para la canalización de las aguas residuales en el sector en cuestión, para superar de esa manera de la problemática ambiental que se presenta, disponiéndose además que la empresa de acueducto inicie las acciones administrativas y/o judiciales que sean procedentes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores del predio en cuestión, las erogaciones

en la proporción que legalmente corresponda, sin que tal orden judicial conlleve a una mutación de la sentencia inicial o exponga a eventuales reclamaciones de los propietarios de los terrenos, sin que tampoco se advierta extralimitación de la función judicial, porque el fallo hasta ahora incumplido no puede permanecer de manera indefinida en los niveles de incertidumbre que se vienen presentando por el comportamiento omisivo de los propietarios del terreno y de las personas con vocación sucesoral de los mismos terrenos luego de que se produjo la muerte de los señores Noe Alberto Orjuela Castillo y Abdon Cenen Mora Castañeda, lo anterior sin perjuicio de que si eventualmente se llegase a promover una acción judicial por parte de los propietarios del terreno y/o poseedores, esa es una situación puramente hipotética que no puede resultar suficiente para impedirle al Juzgado el deber de buscar el cumplimiento del fallo y/o modular las ordenes respectivas para que se logre superar la grave problemática ambiental que originó la presenta acción popular.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, este Despacho señala que el artículo 366 de la Constitución Nacional dispone: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.* ***Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación****"*.

De manera que al tenor de lo previamente razonado, para que un servicio público garantice los fines sociales, la Corte Constitucional ha dicho que es necesario que se preste en condiciones de eficiencia y calidad, es decir, *"que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio"* (C-060/05 Jaime Araujo Rentería).

Aunado a lo anterior, en la sentencia C-636 de 2000, se indicó:

> *a) Es de la esencia de la filosofía política que inspira al Estado Social de Derecho la de asegurar, como cometido básico de éste, inherente a su finalidad social,* ***la atención y satisfacción de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, y otras, que aseguren el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, con el fin de hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas****.*
>
> *La prestación del servicio, que debe cubrir las necesidades de "****todos los habitantes del territorio nacional, a quienes se les debe asegurar su prestación eficiente", tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción.***
>
> *La condición de usuario, por lo tanto, comporta una situación material u objetiva, en la medida en que es el beneficiario del suministro de las prestaciones propias del servicio a cargo de la empresa respectiva.* ***Poco interesa, por consiguiente, que dicho usuario sea el titular del dominio del inmueble donde se presta el servicio, o que el beneficiario, receptor directo o consumidor del mismo sea una persona con quien éste tenga trabada una relación jurídica, o un tercero que a cualquier otro título ocupe dicho inmueble, sin vinculo de dependencia con el propietario.***
>
> *b)* ***Si la Corte en la sentencia C-493/97, ya mencionada, reconoció la constitucionalidad de la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor***

y los usuarios del servicio, en lo relativo a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, implícitamente admitió que, como lo expresa la Constitución, los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación del correspondiente servicio.

c) Resulta razonable, por lo anterior, que el legislador consigne lineamientos uniformes relativos a las condiciones requeridas para el perfeccionamiento y la validez del contrato, así como los efectos que se derivan del mismo, traducidos en los derechos del usuario, sea que quien lo solicite y reciba actúe como propietario, arrendatario, comodatario, poseedor u ocupante del inmueble a cualquier otro título.

Igualmente resulta razonable, como lo señaló la Corte en la aludida sentencia, que por tratarse de servicios que son anejos al inmueble, en cuanto son necesarios para mantener su valor comercial y asegurar el bienestar y ciertas condiciones de vida digna para quienes los habitan o utilizan para el ejercicio de diferentes actividades, se vincule solidariamente a su propietario con los usuarios o consumidores del servicio, cuando éste directamente no lo disfrute, no sólo por razón de la titularidad del dominio y la cercanía y relación que ello supone con el inmueble, sino en aras de asegurar el recaudo por las empresas de los costos del servicio, lo cual redunda en beneficio de la estabilidad económica de las empresas gestoras de éste y de la eficiencia en su prestación.

d) No obstante, ***advierte la Corte que a pesar de la mencionada solidaridad el propietario del inmueble cuenta con el repertorio de acciones que prevé la ley para exigir la restitución de lo pagado, si a ello hay lugar, cuando las personas vinculadas jurídicamente a él, o terceros que ocupen el inmueble, incumplan las obligaciones de pagar las tasas correspondientes al consumo del servicio***".

De este modo, queda claro que en tratándose de la protección de derechos colectivos este despacho judicial tiene la potestad de modular las ordenes originalmente impartidas con el fin de lograr el real amparo de los derechos vulnerados, de no ser así, quien impetra la demanda tendría que utilizar nuevamente el aparato jurisdiccional para la protección de los derechos colectivos de la comunidad de San Vicente en la Localidad Cuarta de San Cristóbal-Sur, en procura de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Así las cosas, por las consideraciones antes planteadas no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 24 de abril de 2018 por el cual se modula la sentencia del 27 de septiembre de 2013, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al doctor Richard Alberto Santamaría Sanabria, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1019.194.545 y T.P. 271497 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, para los fines del poder conferido visible a folio 236.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

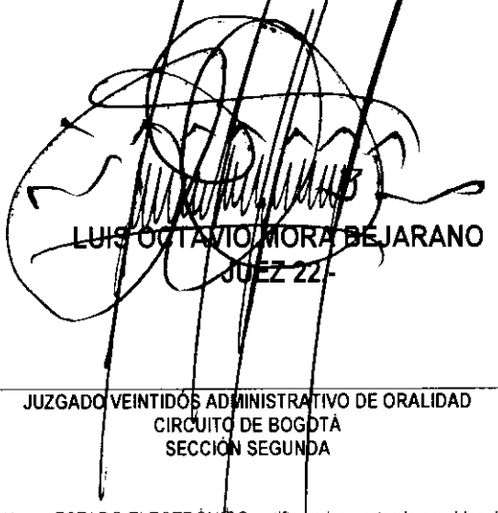

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 am.**

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**I.D. 11001333102220090013200**
Accionante:	**José Leonardo Morales Rojas**
Accionado:	**INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-**
Controversia:	**cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.**

Atendiendo que a la fecha este Despacho ha sido generoso en requerir en varias oportunidades a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que rinda los informes de avances, cada ocho (8) días, conforme se ha ordenado en todas las providencias proferidas desde el 18 de abril de 2018, visto que se le ha vuelto recurrente que se le requiera para atender dicha orden judicial, que el Despacho no avizora trámite preferencial por parte de la ANT en desembolsar, entre otros, los recursos necesarios para dar cumplimiento al fallo judicial de tutela, y en particular porque no ha dado cabal cumplimiento a lo sentenciado en el fallo de tutela del 13 de julio de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó derechos fundamentales de JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, se ordenará aperturar incidente de desacato en contra de la autoridad que debe cumplir con la orden judicial.

En punto al incidente de desacato, -que es una sanción correccional-, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de la presente providencia por el término de tres (3) días a **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA en calidad de Jefe Oficina Jurídica (E) de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-,** -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, habida cuenta que no se informó la plena identificación del funcionario encargado de acatar el fallo de tutela; haciéndole entrega de una copia de esta providencia, y quien deberá informar la razón por la cual no se ha dado cabal cumplimiento al fallo emitido, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos, incluyendo las anticipadas que se encuentren en su poder, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P.

En todo caso, el citado funcionario con la respuesta al presente incidente deberá **indicar la razón por la cual no se ha priorizado el cumplimiento de la sentencia de tutela** y por el contrario se insiste en cumplir con rigurosidad del procedimiento establecido en el Instructivo para la Adjudicación y Materialización del Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, sin ningún tipo de prelación con el accionante de tutela a quien le debe prevalecer su derecho frente a los demás reclamantes del subsidio al encontrarse amparado por una sentencia constitucional que le reconoce su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Agencia Nal Tierras

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA en calidad de Jefe Oficina Jurídica (E) de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-,** -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CÓRRASE TRASLADO de la presente providencia por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se advierte a la entidad accionada que deberá presentar informes de avance, cada ocho (8) días, conforme lo ordenado en providencia del 18 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en estado electrónico se notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró Jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170009900**
Ejecutante: **LILIA ELENA MARTIN ALDANA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **SUSPENSIÓN y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de agosto de 2018, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia emitida en audiencia del 6 de marzo de 2017 por este Despacho; sin embargo, **EXHORTÓ** a la primera instancia para que proceda a integrar el contradictorio y vincule como litisconsorte necesario al FOPEP –representado legalmente por el Ministerio del Trabajo-.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincúlese a la Fondo De Pensiones Públicas -FOPEP– representado legalmente por el Ministerio del Trabajo, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el articulo 61 del C.G.P.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DEL TRABAJO o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A..

3. Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

4. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

5. La entidad aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la **SUSPENSIÓN y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

6. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

eduaciones justas @hotmail.com
UGPP jramacho @ugpp.gov.co defensajudicial @ ugpp.gv.co

7. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogota. hoy _____ . __ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170039200**
Demandante: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Controversia: **EXIMIR CUOTA PARTE DE LA MESADA PENSIONAL**

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de medida provisional realizada por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0315 del 25 de julio de 2017, por medio de la cual se acató la sentencia del 4 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado y se acató la providencia del 21 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F -.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La parte demandante con fundamento en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0315 del 25 de julio de 2017 *"por la cual se ataca un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado y se aplica una medida provisional proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No 0214 de 2017"* expedida por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica – FONPRECOM-, mediante la cual se reajusta la mesada pensional de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, en la suma de $3.828.252,22, de los cuales por cuota parte le asignaron unilateralmente a la parte actora la suma de $148.046,89, con el fin de evitar perjuicios patrimoniales contra el tesoro público.

II. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 30 de enero de 2018 (fl. 10), este Despacho corrió traslado del escrito de medida cautelar al DIRECTOR DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., con el fin de que realizara las disquisiciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, a través de escrito radicado el 15 de marzo de 2018, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, manifestó:

> *"Es a penas evidente, de la misma confrontación entre el artículo 231 C.P.A.C.A CITADO, que no se ha cumplido con la carga procesal asignada legalmente así:*
>
> *- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *- Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

fonprecon
notificaciones judiciales @ camara.gov.co
Juridico @ camara.gov.co

Es claro que no cumple con los requisitos, pues no entendemos como la existencia misma del acto acusado cause un perjuicio irremediable o haga nugatoria la sentencia y menos que resulte más gravoso para el interés público negarla que concederla.

Recuérdese que el demandante no demuestra que existiera algún proceso de cobro contra él, que además no existe o que se hubieran decretado medidas cautelares y en el último caso tampoco harían las misma nugatoria la sentencia, de hecho ni siquiera demuestra que la Entidad FONPRECOM hubiera efectuado cobro alguno al Demandante.

(...) Ahora bien, además de indicar la falta de requisitos de medida cautelar procederemos a demostrar además la falta de razón jurídica de cada uno de los argumentos expuestos por el demandante contra el demandado, en el mismo orden en que son propuestos en la demanda.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN LEGAL EN LA ASIGNACIÓN DE CUOTA PARTE PENSIONAL

(...) Causa sorpresa que luego de "revisar la hoja de vida" del pensionado, no sepa el DEMANDANTE cual régimen pensional corresponde y el origen de la asignación de su cuota parte. o que la misma fue expresamente aceptada por la Cámara de Representantes con cargo al oficio sin número de fecha 25 de enero de 1993, suscrito por Rafael Zenón García, en condición de Jefe de Personal de la Cámara de Representantes.

Ahora bien, ya informada la poca pertinencia de la argumentación indicaremos a continuación la razón de su carencia de fundamento.

1. Procesos existentes entre FONPRECOM y el pensionado son interpartes y no se vinculó a la Cámara de Representantes

Es importante precisar al respecto que no es cierto que exista una sentencia que asigne cuota parte y el proceso pertinente haber asignado, cuota parte y el proceso pertinente haber asignado cuota parte. Tal como se comprueba con el expediente que se aporta, como prueba, es claro que la cuota parte fue legalmente consultada asignada comunicada en el año de 1992, por lo que el argumento errado. (sic)

2. Violación del trámite de asignación de cuotas partes pensionales.

Al respecto valga recordar que el acto atacado no asigna cuota parte pues la misma fue asignada en el año 1992 con Resolución 1555, NO DEMANDADA, por lo que mal podría exigirse del mismo cumplimiento de un trámite ya efectuado por la Entidad Demandada.

Falta de presupuesto para asumir cuotas partes pensionales.

La existencia o no de presupuesto para cumplir con una obligación no es causal de inexistencia de la misma. Es claro que el Demandante. que cita lo Ley 1753 de 2015, no la conoce, ni su reglamentación, pues es evidente que FONPRECOM no está cobrando a la Cámara de Representantes cuota parte alguna, lo que no implica que la asignación deje de existir. Lo que deja de existir es su cobro. Lo anterior es claro de la simple lectura del Decreto 1337 de 2016 "Por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015".

En tal sentido FONPRECOM no ha remitido cuenta de cobro alguna a la Cámara de Representantes con cargo a la cuota parte pensional asignada con cargo a la pensión reconocida a su exempleado JOSÉ JIN ORTIZ.

Extinción de las cuotas partes pensionales conforme a la Ley 1753 de 2015.

La explicación se encuentra en el acápite anterior.

Las cuotas partes de bonos pensionales son a cargo de la Nación.

Es evidente del presente caso que no es una cuota parte de bono pensional sino una cuota parte pensional asignada conforme a la Ley 3 de 1985 y el Decreto 1076 de 1992."

En consecuencia, la entidad solicita desestime la solicitud de la medida cautelar por las razones expuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la actora, se observará que el H. Consejo de Estado[1], se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, asi:

> *"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."*

Así las cosas, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y los argumentos expuestos por la parte demandante y demandada, este Despacho precisa que en el presente caso no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A para ordenar la suspensión de la Resolución No. 0315 del 25 de julio de 2017, por medio del que se acató un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado y se aplicó una medida provisional proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la demandante en su solicitud no realizó ninguna actividad en aras a demostrar que la demanda está razonablemente fundada en derecho, no demostró sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados, no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y adicionalmente, no demostró que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por el contrario, revisado el expediente administrativo se observa: 1. Oficio del 21 de enero de 1993, mediante el cual el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO remitió proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de jubilación a favor de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, junto con sus anexos para que la CÁMARA DE REPRESENTANTES manifestará si aceptaba u objetaba la cuota parte impuesta (fls. 19-20 anexo 1). 2. Oficio del 25 de enero de 1993, a través del cual la CÁMARA REPRESENTANTES comunicó al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO que aceptaba la cuota parte asignada con ocasión del reconocimiento pensional que se le realizaría a JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290 (fl. 21 anexo 1). 3. Resolución No 1555 del 29 de diciembre de 1992 expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, acto administrativo que a la fecha goza de legalidad (fls. 53-55 cuaderno principal). 4. Resolución No 0315 del 25 de julio de 2017 expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, mediante la cual se acató las providencias proferidas por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se suspende los actos administrativos con los que se reliquidó la pensión de jubilación y se continua con el pago de la pensión de jubilación debidamente actualizada a favor de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, que fue reconocida en Resolución No 1555 del 29 de diciembre de 1992 (fls. 11-13 cuaderno principal).

Conforme a lo anterior y como quiera que a través de oficio del 25 de enero de 1993, la entidad demandante aceptó la imposición de la cuota parte pensional a favor de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290 a través de la Resolución No 1555 del 29 de diciembre de 1992 y que el acto administrativo demandado deja incólume dicha resolución, se invita al apoderado de la parte actora a que, si a bien lo tiene, revise los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la demanda y considere trasladar el presente asunto al Comité de

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrero. expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

Conciliación y Defensa Judicial, a fin de que se verifique si se insiste con las pretensiones de la demanda para así evitar el desgaste de la administración y la jurisdicción contencioso administrativa, preservando los principios de economía y eficacia.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0315 del 25 de julio de 2017, por la cual se acató un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado y se aplicó una medida provisional proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039200
Demandante: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: EXIMIR CUOTA PARTE DE LA MESADA PENSIONAL

Estando el presente expediente al Despacho, se observa que:

A través de auto del 30 de enero de 2018, se admitió la demanda contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, se ordenó la vinculación de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, en calidad de litisconsorte necesario y se ordenó la notificación personal de ese proveído a dichas partes (fls. 265-266), sin que a la fecha se lograra la notificación de la persona natural antes mencionada (fls. 274-285).

En aras de impulsar el trámite de la presente acción y atendiendo al material recaudado dentro del expediente de la referencia, este Despacho advierte que no era necesario vincular JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, en razón a que la controversia gira en torno a la exoneración de la cuota parte de la mesada pensional impuesta a la CÁMARA DE REPRESENTANTES en la Resolución No 1555 del 29 de diciembre de 1992, vigente en la Resolución No 0315 del 25 de julio de 2017 y no respecto del derecho pensional de JOSÉ JIN ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.290, puesto que sobre dicha circunstancia se está surtiendo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000234200020160472400 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Oral Sección Segunda-, como se observa de la página web de consulta de procesos de la rama judicial.

Bajo tales argumentos, se revocará el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2018 y en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Acorde a lo anotado, el término para contestar la demanda iniciará a correr una vez notificado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2018, teniendo como única demandada el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, conforme a lo señalado en esta providencia.

Segundo: El término para contestar la demanda iniciará a correr una vez notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

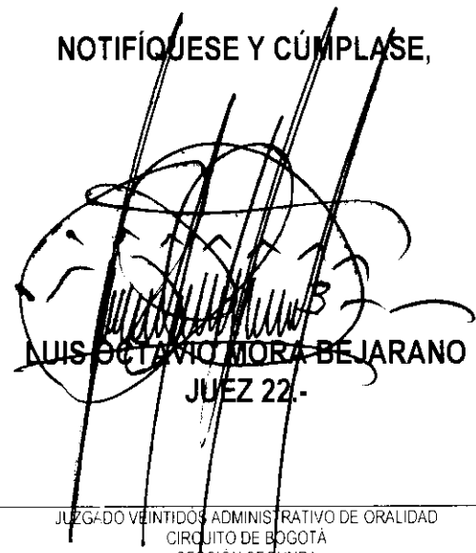

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOVEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**E.L. 11001333502220150070200.**
Demandante:	**PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS.**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posible nulidad planteada y/o en su defecto resolver los recursos interpuestos de manera concomitante a la nulidad.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y/O RECURSOS.

La doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mediante escrito obrante a folios 123-130, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, seguidamente, en el mismo escrito alega la nulidad plasmada en el numeral 6 del artículo 133 C.G.P., los fundamentos de su escrito fueron los siguientes:

> " (...) se debe determinar en este caso, la naturaleza jurídica de la decisión adoptada en el auto del 26 de junio de 2018 y analizar si ésta o la decisión adoptada, puede tener la virtualidad de sentencia. Y de ser afirmativa la respuesta, se deberá analizar el procedimiento para la emisión de sentencias dentro de las demandas ejecutivas.
>
> Consecuencialmente también se debe analizar, si es viable declara la nulidad de lo actuado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá porque pretermite integramente la respectiva instancia al hacer omisión a lo contemplado en el articulo 443 del C.G.P.
>
> Naturaleza jurídica de la decisión del 26 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por parte del Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá.
>
> Debe partirse del hecho, de que al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, las normas aplicables son las del C.G.P. para los ejecutivos, en virtud de la interpretación analógica, por virtud del procedimiento establecido para los ejecutivos en donde el titulo se derive de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional de conformidad con el articulo 442 del CPACA. En tal contexto, en el C.G.P., el procedimiento de las acciones ejecutivas se encuentra determinado así:
>
> "Articulo 430. (...) 431 (...) 440 (...) 442 (...) 443 (...)
>
> (...) En el caso bajo estudio se tiene que este extremo procesal interpuso oportunamente (el dia 15 de noviembre de 2017) las excepciones de mérito denominadas "pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y/o prescripción de la acción ejecutiva, compensación, imposibilidad de condena en costas" y que de las excepciones de mérito propuestas por la entidad se corrió el traslado al ejecutante por diez (10) dias, mediante auto del 16 de mayo de 2018, corroborando que debido a que la entidad obro de manera correcta al

ejecutivosacopres@gmail.com
UGPP

ejercer la defensa del proceso instaurado en su contra y que surtido el traslado de las excepciones el juez por ministerio de la ley está obligado a citar a las partes para la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, no siendo válido ningún análisis de fondo sobre las excepciones propuestas.

Por consiguiente, el despacho debió limitarse a corroborar si la UGPP propuso en la oportunidad debida las excepciones de mérito (independiente de cuales sean) en contra del mandamiento ejecutivo librado en su contra y no haciendo un exhaustivo estudio ni procediendo a resolver las excepciones formuladas que conllevaron el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución en forma indebida y violatoria de la Ley. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las audiencias contemplada en la disposición anterior para los procesos ejecutivos, se tiene que el artículo 372 consagra la audiencia inicial, la cual se fijará una vez concluido el término de traslado de las excepciones de mérito, en ella se decidirán las excepciones previas que no hayan sido resueltas, se agotará una etapa de conciliación propuesta por el Juez, se ejercerá un control de legalidad del proceso hasta ese momento, se fijará el objeto del litigio, se decretarán pruebas y se podrán incluso practicar interrogatorios de partes y demás pruebas posibles, siempre y cuando las partes estén presentes, y también podrá dictarse sentencia previa presentación de los alegatos de conclusión de la partes, cuando no hayan pruebas por practicar; de haberlas, se deberá citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tata el art. 373 ibídem, en la cual se practicaran todas las pruebas restantes, se oirá los alegatos de las partes y podrá proferirse sentencia.

Del procedimiento hasta aquí descrito, puede esta entidad hacer las siguientes conclusiones: i) en el proceso ejecutivo, la emisión de una decisión con carácter de sentencia, lo determina la proposición de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, ii) la cual podrá dictarse bien sea en la audiencia inicial, en caso de que no hayan pruebas por practicar o cuando se puedan decretar y practicar en la misma audiencia, iii) o en su defecto, se proferirá sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, cuando haya pruebas por practicar y no se haya hecho en la audiencia inicial.

Ahora, resulta advertir que la anterior hipótesis no excluye la posibilidad que tiene el juez de declarar de oficio alguna excepción de mérito de las establecidas en el art. 442 del CGP, lo cual también podrá hacer, pero de todas manera mediante sentencia. Esta afirmación igualmente es fundada en el art. 282 ibídem, que a su tenor dispone: (...)

Contrario sensu, si el ejecutado no interpone excepciones de mérito contra la demanda o el Juez del proceso no encuentra algún hecho que configure algún medio exceptivo de mérito, deberá decidir mediante auto, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y emitir las demás decisiones que contempla el art. 442 del CGP.

Ahora, también es preciso indicar que lo anterior no quiere decir, que el juez se encuentre atado al mandamiento de pago, aun cuando no lo hayan controvertido a través de recurso de reposición o cuando no se hayan propuesto medios exceptivos, por cuanto en todo caso el juzgador cuenta con la facultad de revisar nuevamente los requisitos formales del título cuando vaya a dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo sostiene el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, basada en la Doctrina especializada sobre el tema, veamos:

> "(. . .) Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.
>
> A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.
>
> Así lo señala la doctrina: (. . .)

> Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.
>
> También, en apariencia al menos. debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. 1

De acuerdo con lo que antecede, la inconformidad con el auto del 26 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución radica en que el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá resuelve dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., interpretando erradamente la norma señalada en favor del ejecutante, resolviendo las excepciones oportunamente propuestas por la UGPP y adicionalmente pretermite íntegramente la respectiva instancia de fijar fecha para realizar a audiencia prevista en el artículo 372 y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se tiene entendido que al no proponerse excepciones de mérito o de no prosperar las mismas, indefectiblemente se deber ordenar seguir adelante con la ejecución mediante sentencia. En esa medida, las excepciones propuestas por la parte ejecutada en este caso por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fueron resueltas indebidamente mediante auto del 26 de junio de 2018 y no en audiencia previamente fijada para resolver las excepciones de mérito, terminando así en una sentencia contra la cual puede ejercerse el derecho de defensa, contradicción y siendo garante debido proceso.

Teniendo en cuenta el contenido de la decisión adoptada por el Juzgado y de conformidad con las consideraciones arriba anotadas, se hace necesario solicitar que se revoque la decisión adoptada y de no ser procedente se declare la nulidad de todo lo actuado a partir auto del 26 de junio de 2018 inclusive, toda vez que como se dijo, la decisión adoptada debía tomarse en sentencia y no por auto y sin omitir instancias contempladas en la normatividad aplicable al caso bajo estudio.

Lo anterior implica que debía emitirse el pronunciamiento respectivo en audiencia inicial de acuerdo con el trámite previsto en el art. 372 del C.G.P. o en su defecto en audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 ibídem en caso que haya que decretar pruebas o por escrito dentro de los 10 días siguientes a ésta última, si no fuera posible dictarla de manera verbal.

Por lo que el anterior procedimiento para dictar sentencia lleva consigo el respeto de las reglas procedimentales del proceso ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra también la de otorgarle a las partes la posibilidad de conciliar, un término para presentar sus alegatos de conclusión, previo a dictar sentencia; etapa ésta a la que no accedió el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá al dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y por ende, su violación al debido proceso es ostensible.

De manera que, se configura la causal de nulidad del numeral 6 del art. 133 del C.G.P. En conclusión, al haberse decidido las excepciones de fondo propuestas por la entidad en el sub examine, y que la decisión que la adoptada debía ser en sentencia y no en auto como erróneamente lo hizo el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá. Dicha actuación produjo la omisión en la aplicación del procedimiento atinente a los procesos ejecutivos, reglado en los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P. y de acuerdo con ello, se omitió además, la oportunidad para que las partes allegaran propuesta conciliatoria, alegaran de conclusión, y se resolvieran oportunamente las excepciones propuestas; lo cual constituye una causal de nulidad, de las señaladas en el art. 133 del CGP, y por virtud de la cual es más que notoria la invalidez y nulidad de lo actuado por el Juez, en el presente proveído de fecha 26 de junio de 2018.

SOLICITUD

1. Repóngase el auto de 26 de junio de 2018, que resolvió indebidamente e inoportunamente las excepciones de mérito formuladas por la entidad.

2. De no reponerse el auto de fecha 26 de junio de 2018, concédase el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que revoque en su totalidad el auto objeto de alzada.

3. Se de apertura al incidente de nulidad.

4. Declárese de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del auto de fecha 26 de junio de 2018 inclusive; en virtud de lo expuesto en la parte motiva."

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho con auto que data del 25 de julio de 2017 (fl. 74), libró mandamiento ejecutivo a favor de PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, en dicha providencia se dispuso:

"1.- Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY, quien se identifica con cédula de ciudadanía 2884308 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($28.050.196) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2010. Decisión que quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2010; sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad."

Así mismo, en auto del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, se consideró y dispuso:

"Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Si bien es cierto que en el mandamiento de pago, el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, en la demanda ejecutiva, la parte actora realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal, llegando a la conclusión acertada de que corresponde a UGPP reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines.**

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal, en razón a que soslaya los diferentes decretos[1] expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, tales como el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1 señaló:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

[1] Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011. incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación. esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011. la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación. de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo. la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 08 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal, una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013[2].

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la Unidad, porque si bien en este caso concreto, CAJANAL fue condenada en la sentencia y el Patrimonio Autónomo de Remanentes profirió el acto de ejecución, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, ya que su creación fue transitoria y dentro del contrato de fiducia no se estableció que fuera considerado sucesor, sustituto procesal o subrogatario de CAJANAL. Las obligaciones pensionales y afines de la Caja, quedaron en cabeza de la UGPP, en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

b.-) Tampoco es viable colegir la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación. momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta

[2] Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016. número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 26 de marzo de 2010, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 17 de septiembre de 2015, y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 25 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, quien se identifica con C.C. 1090411578 y T.P. 239922 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder conferido visible a folio 174."

Igualmente, mediante auto del 16 de mayo de 2018, se corrió traslado de las excepciones presentadas oportunamente por la entidad ejecutada por el término de 10 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, traslado que fuera descorrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término legal. Las excepciones fueron decididas en proveído del 26 de junio de 2018, en dicha providencia el despacho consideró y resolvió lo siguiente:

"Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que las excepciones de **pago y compensación** no se dirigen a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva del pago de los *intereses moratorios* solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda ejecutiva) y que la entidad no ha pagado intereses moratorios por cuanto insiste en una falta de legitimación por pasiva –situación que ya fue resuelta en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo-, visto que las excepciones no se dirigen al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), que las excepciones de **caducidad, imposibilidad de condena en costas y falta de legitimación en la causa por pasiva** resultan improcedentes; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En conclusión, como quiera que la excepción de "pago" y "compensación" se encuentran infundadas dado que no es sobre el pago de los intereses moratorios solicitados en las pretensiones ejecutivas, que las excepciones de "caducidad"" y "falta de legitimación" ya fueron resueltas en auto del 27 de febrero de 2018 y que la excepción de "imposibilidad de condena en costas" resulta improcedente, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del

caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-. administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2009 y confirmada el 4 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital reconocido en la sentencia, con las deducciones de ley, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (27 de marzo de 2010) hasta el día anterior al pago efectivo (31 de enero de 2012), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: NO CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

III. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la apoderada judicial YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, concomitantemente con la nulidad reclamada, el Despacho atendiendo los efectos jurídicos de las dos figuras procesales interpuestas procederá, primero que todo, a resolver los recursos interpuestos para después realizar el pronunciamiento respectivo frente a la nulidad planteada, en consecuencia;

Sea pertinente precisar que el recurso procedente contra el auto del 26 de junio de 2018 es el recurso de apelación y no el de reposición como erradamente lo impetró la apoderada judicial de la entidad ejecutada, no obstante como quiera que el recurso de apelación fue subsidiario se atenderá como tal a efectos de resolver.

Atendiendo que la providencia que ordena continuar adelante con la ejecución, por no haber interpuesto las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, fue notificada en estado el 27 de junio de 2018, folio 120, y que los recursos de reposición y en subsidio el de apelación fueron presentados el 4 de julio de 2018 por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, se advierte que los mismos fueron interpuestos de manera extemporánea.

Así las cosas, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto y declarará extemporáneo el recurso de APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- contra el auto

del 26 de junio de 2018, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal tal como lo dispone el artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte actora (No. 6 artículo 133 del C.G.P.) se funda únicamente en que como la entidad ejecutada interpuso las excepciones de "pago, compensación, *caducidad, imposibilidad de condena en costas y falta de legitimación en la causa por pasiva*", este Juzgador debía llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el Despacho negará la nulidad invocada por los siguientes argumentos:

Para este servidor, el legislador previó para los casos que el Juez considere que no existe una justificada defensa jurídica exceptiva que amerite la citación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y continuar adelante con la ejecución, todo con el fin de hacer menos desgastante la naturaleza de los procedimientos ejecutivos, por ello la razón del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., pues si el apoderado judicial de la parte demanda considera que debe existir pronunciamiento de fondo de las excepciones de mérito, que el Despacho encontró infundadas y ordenó continuar adelanta con la ejecución, tiene para ello la posibilidad de controvertir dicha decisión a través del recurso de apelación señalado.

Así mismo, para el presente caso, relativo a las excepciones interpuestas, se advirtió ya desde el auto del 26 de junio de 2018 muy claramente lo siguiente:

> "Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, teniendo en cuenta que las excepciones de **pago y compensación** no se dirigen a atacar la pretensión de la demanda ejecutiva del pago de los *intereses moratorios* solicitados, sino que por el contrario aduce que pagó el capital debidamente indexado (que no es lo pretendido en la demanda ejecutiva) y que la entidad no ha pagado intereses moratorios por cuanto insiste en una falta de legitimación por pasiva –situación que ya fue resuelta en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo-, visto que las excepciones no se dirigen al pago de la obligación (intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.), que las excepciones de **caducidad, imposibilidad de condena en costas y falta de legitimación en la causa por pasiva** resultan improcedentes; el Despacho dispondrá abstenerse de realizar pronunciamientos adicionales de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
>
> En conclusión, como quiera que la excepción de "pago" y "compensación" se encuentran infundadas dado que no es sobre el pago de los intereses moratorios solicitados en las pretensiones ejecutivas, que las excepciones de "caducidad"" y "falta de legitimación" ya fueron resueltas en auto del 27 de febrero de 2018 y que la excepción de "imposibilidad de condena en costas" resulta improcedente, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es decir, como el título ejecutivo del cual se persigue la ejecución es únicamente sobre los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los fundamentos de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada como lo son el "pago" y "compensación" no son procedentes, toda vez que la propia entidad fundamenta en su defensa en que no paga dichos intereses dado la falta de legitimación en la causa por pasiva, resultando claro a todas luces el no pago de lo que se pretende ejecutar.

Igualmente, la apoderada judicial, en una falta de técnica procedimental, sin advertir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que dispone unas excepciones taxativas a proponer contra

obligaciones que impliquen el cumplimiento de una sentencia, propuso las excepciones de "caducidad", "imposibilidad de condena en costas" y la "falta de legitimación en la causa por pasiva", excepciones de las cuales este operador judicial no está en posibilidad de realizar estudio alguno, dado dichas excepciones a proponer deben ser taxativas, además que la excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad" ya fueron objeto de pronunciamiento en auto del 27 de febrero de 2018 que no repusieron el auto que libró mandamiento ejecutivo del 25 de julio de 2017. Advirtiendo este servidor que la apoderada judicial con su porfía busca no estarse a lo dispuesto en providencias debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, evidencia este Juzgador es que la apoderada judicial al desatender su obligación de recurrir en alzada la providencia del 26 de junio de 2018, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., recurre a la presente nulidad a fin de sanear la responsabilidad que tenía de interponer oportunamente el recurso de apelación, resultando desgastante para la jurisdicción contencioso administrativa, ante la falta de un argumento exceptivo jurídico serio y apropiado, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., máxime cuando la defensa técnica de la entidad se basa en la "supuesta" falta de legitimación en la causa por pasiva para pagar los intereses moratorios, situación que ya había quedado en firme desde la decisión de las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, como quiera que el Despacho advierte que los fundamentos objeto de la solicitud de nulidad son infundados, se negará la nulidad invocada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR la nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180033200.**
Demandante: **SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ y O.**
Demandado: **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 210, 215 y 224, el Despacho procede a corregir el inciso primero del auto del 4 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

"Analizada la demanda presentada por la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 31.950.849, JOHANNA MILENA TOVAR MEJÍA. identificada con C.C. 52.896.894, ELKIN FERNANDO CÁRDENAS LEMUS, identificado con C.C. 77.181.243, GUSTAVO GARZÓN ZAMBRANO, identificado con C.C. 80.371.318, OMAIRA YANETH BENAVIDES ROBERTO, identificado con C.C. 52.271.539, LUZ AYLENE TORRES PUENTES, identificada con C.C. 51.978.794 LEIDY YINETH JIMÉNEZ PEÑUELA, identificada con C.C., 52.861.726, JENNY LORENA SUAREZ CRUZ, identificada con C.C. 1.014.195.427 y EDWYN FERNEY RODRÍGUEZ VILLAMIL, identificada con C.C. 79.662.769, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 211 a 213 y 216 a 223 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:"

Por Secretaría del Juzgado, como quiera que se consignaron los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, dese cabal cumplimiento a dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Yoliqae70@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.C. 11001333502220180037000.**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE RADIO TAXI LTDA.**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**
Controversia: **APLICACIÓN ARTÍCULO 75 DE LA LEY 79 DE 1988.**

Recibida la subsanación de la acción de cumplimiento y según lo previsto en los Acuerdos PSAA06 del 09 de febrero de 2006, que creó los Circuitos Administrativos en el territorio nacional y PSAA06-3409 del 09 de mayo de 2006 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la competencia asignada a los Jueces Administrativos según el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial dispone:

1.-) **ADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el doctor Wiston Felipe Ramírez Sarmiento quien se identifica con la cédula No. 79.354.138 y tarjeta profesional 68.909 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE RADIO TAXI LTDA.** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2.-) **NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a su delegado/a, a quien se le enviará copia de la demanda y sus anexos.

3.-) **INFORMAR** a las partes que de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

4.-) **COMUNICAR** a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Además, en el mismo término deben brindar a éste Despacho un informe sobre los siguientes asuntos:

- ¿Quién autorizó la desvinculación administrativa de los 48 vehículos tipo taxi, que se relacionan en la demanda?
- ¿Mediante qué acto administrativo se realizó la desvinculación?
- ¿Proferir el acto administrativo de desvinculación, implica la formalización de la desvinculación?
- ¿A la fecha ya se efectuó la formalización de la desvinculación administrativa?
- ¿En qué momento debía expedirse el paz y salvo referido en el artículo 75 de la Ley 79 de 1988, antes o después de la desvinculación, o previo a la formalización de la desvinculación?
- ¿La expedición del paz y salvo del artículo 75 de la Ley 79 de 1988, es de oficio o debe mediar solicitud de la cooperativa?
- ¿La Cooperativa de Transporte Radio Taxi Ltda. y/o los/las propietarios/as de los vehículos solicitaron el paz y salvo para formalizar la desvinculación administrativa de los los 48 vehículos tipo taxi?

Igualmente, deberá allegar los documentos que soporten la desvinculación administrativa en mención.

Por secretaría, dese cumplimiento a las anteriores órdenes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180036600**
Demandante:	**ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.107.938 y con tarjeta profesional No. 216.009 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadania No 17.097.982, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 12 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ identificado con cédula de ciudadania No 17.097.982 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas:

   1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($9.017.637,62), por concepto de diferencia salariales entre lo reconocido en la Resolución No 0023343 del 2 de diciembre de 2003 y lo ordenado en las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1ro de febrero de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2007 hasta el mes de agosto de 2018.

   1.2. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($25.319.358,34), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la Resolución No RDP 018157 del 5 de diciembre de 2012, que fue la que disminuyó su mesada pensional y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del mes de septiembre de 2012 (mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios por el mismo periodo.

   1.3. Las sumas por concepto de reajuste del monto adeudado.

   1.4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad

2. Notifíquese a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

Jesalbert@hotmail.com

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7. Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogota, hoy ___ . ___ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170033100**
Demandante: **ALCIRA HINESTROZA MURILLO y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Controversia: **INCREMENTO SALARIAL DE 2010**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de julio de 2018, mediante el cual **REVOCÓ** la providencia del 20 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

Se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 17-18).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 8-13).

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 15-16).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y que fue presentada por las personas que se relacionan a continuación:

	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADAN
1	HINESTROZA MURILLO ALCIRA	35820833
2	MARTINEZ GOMEZ BLANCA AIDE	43693709
3	ZUÑIGA SALAZAR OSCAR DARIO	10820412
4	CASTAÑO TABORDA MARIA YANET	22034659
5	RODRIGUEZ MORENO MIREYA DEL PILAR	20667605
6	DURAN SANCHEZ EDGAR ELIECER	88140258
7	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
8	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
9	COLLAZOS BOHORQUEZ SANDRA MILENA	52472158
10	PARRA MERCHAN LUBIA JULIETA	40030486
11	ORTIZ GAITAN MARTHA LUCIA	51996202
12	COTRINO CARDENAS MELIDA HERMENCIA	3961377
13	CARVAJAL LÓPEZ DARIO	17650852
14	AREVALO ANTONIO DUMAR ARCADIO	19451839
15	MUÑOZ GOMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
16	FONTALVO PALLARES JOSE MIGUEL	85463394
17	PEREZ CARDENAS LUZ MARGARITA	21809310
18	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
19	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
20	HERNÁNDEZ MARTINEZ LILIANA PATRICIA	42684898
21	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
22	URIBE NARANJO CARLOS ANDRES	7121870
23	ALLIN CORDOBA ANA GREGORIA	35601898
24	POLANIA RAMIREZ DILIA AURORA	28935345
25	VILLARREAL NIÑO BERNANDA ISABEL	30740828
26	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
27	TRUJILLLO HOYOS ALBA LILIANA	24870120
28	DE LA HOZ SANTAMARIA ALVARO REMBERTO	72207991
29	TORRES REYES ANIBAL RAUL	9177896
30	BORNACHERA GONZALEZ ALBERTO JOSE	12634304
31	GARCIA HERRERA ALEXANDER RAFAEL	72226014
32	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
33	HOYOS ESTRADA GABRIEL JAIME	98492822
34	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
35	GARCIA VELEZ ALBA LUCIA	43434298
36	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280
37	TORO BEDOYA ADRIANA MARIA	42688546
38	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
39	MONSALVE MARQUEZ ALBA NELLY	22069422
40	ECHAVARRIA ALONSO DE JESUS	71935506
41	MORENO MOSQUERA ANGEL MARIA	11809270
42	LEMUS URRUTIA ANA BERCILIA	26366844
43	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
44	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
45	BECERRA RENTERIA ANA LUISA	54255806
46	BOHORQUEZ SANDOVAL LADY JOHANNA	33377876
47	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
48	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
49	QUIROGA GOMEZ LYDA MAIDE	52601561
50	RUIZ BELTRAN LUIS MIGUEL	3098844
51	ARAUJO ESTRADA ARACELIS	49767124
52	RODRIGUEZ GARZON OSCAR ZONIGRET	19409406
53	MUNAR RIOS ANA CECILIA	51561162
54	HERNANDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
55	GONZALEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
56	RASHID MENDEZ YAMAL FARIT	79582184
57	GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER	80055799
58	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	80502770
59	BALANTA URIBE JENNY	52552722
60	MADERO PEREZ AICHEL PATRICIA	40368928
61	PARRADO GUEVARA JORGE ARTURO	3141078
62	SANCHEZ PAEZ CLARA VICTORIA	39739525
63	MARROQUIN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
64	BOLAÑOS BERNAL LUZ DARIS	30351408
65	SEPULVEDA CARLOS JOSE	1044910741
66	LEAL MONSALVO LIA MARCELA	63348404
67	PUENTES EDILMA	21203169
68	CASTAÑEDA RINCON SANDRA ISABEL	43086937
69	JIMENEZ MUÑOZ GUILLERMO	70781756

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE ELIECER GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía 17.627.893 y portador de la tarjeta profesional 167.615 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas mediante poderes especial[1]. Igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía

[1] Folios 46-114.

No 1.010.199.818 y con tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., como apoderado principal de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[2] y como apoderado sustituto de los demandantes, conforme con las facultades conferidas mediante poder de sustitución[3].

3. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de SANDRA ELENA MOSQUERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No 35.604.300, que fue invocada por el profesional en derecho y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso la citada persona:

4. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de las demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados y 2) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a cada demandante la demandante por la entidad por el periodo comprendido desde el 2009 hasta la fecha de la expedición de dicha constancia, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el incremento salarial de 2010, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

---

[2] Folios 129 147.
[3] Folios 36 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

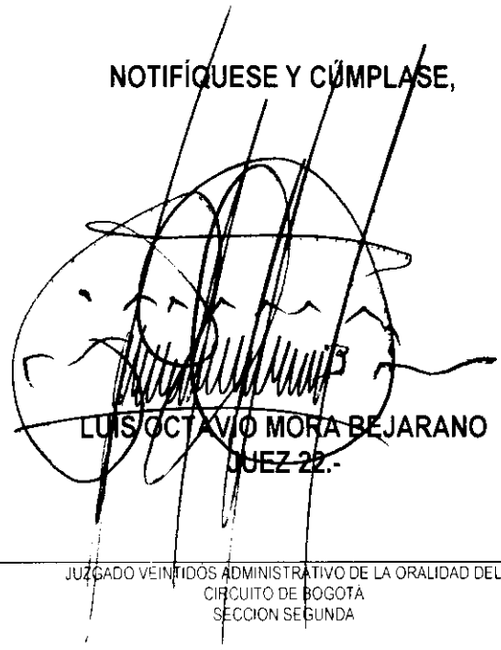

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE septiembre DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

N.R.D. 11001333502220170024800.

En atención al escrito de subsanación allegado el 31 de agosto de 2018 (fls. 33-35), dentro del término legal, considera el Despacho darle el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.**

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

info@arcasconsultoria.com

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto-. Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado al demandao por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.-Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros número 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA,

identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO PABÓN SANTANDER
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8 00 a m , de conformidad con el articulo 201 del C P A C A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180025700** 368
Demandante: **MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA**
Controversia: **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con el número de cédula 52.911.369 y titular de la T. P. No. 180.460 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.736 razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 136).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 138-139).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 136-138vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 141vto-145vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.145).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 35.061.481 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 146).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3 y 7-8vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

notificado en estado notificaciones.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Ofíciese al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que allegue con destino a este proceso, **CERTIFICACIÓN** de la señora MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.736, en la que conste:

- Los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo de la aquí demandante.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar, el reconocimiento y pago de las partidas computables de acuerdo al decreto 1214 de 1990 y en caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180037100**
Demandante: **EDGAR AMADOR ZABALA**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.657.832 y con tarjeta profesional No 102.323 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EDGAR AMADOR ZABALA identificado con cédula de ciudadanía No 79.335.424, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15-17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 18-20).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-13).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $12.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-26 y 32-33).

En consecuencia se dispone:

favioflorez rodriguez@hotmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá. hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **A.T. 11001333502220180035300**
Accionante: **SALVADOR QUITORA HUEPA**
Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-**

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 31 y s.s., se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

UARIV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**A.T. 11001333502220180034000**
Accionante:	**JUAN ANTONIO DAZA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV

121

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180018400**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO**
Demandado: **SECRETARÌA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, D.C.**
Controversia: **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 1450 DE 2011**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO DCS

alcaldia Bta - judicial@movilidadbogota.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170044100** 8-376
Demandante: **GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR**
Demandado: **POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **INDEMIZACIÒN PERJUICIOS CAUSADOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

Recibido el expediente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual declara falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto los actos administrativos versan sobre una sanción disciplinaria consistente en una inhabilidad para el ejercicio del cargo por el término de 10 años, adicionalmente la cuantía de las pretensiones de la demanda no excede la suma de 300 salarios mínimos.

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor Henry Humberto Vega Rincón, identificado con el número de cédula 79.616.533 y T.P. 153.773, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. Deberá ajustar la demanda a los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, numeral 2, esto es, adecuar las pretensiones de la demanda de manera concreta de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá indicar las fechas en que le fueron notificadas los actos administrativos que acusa, a efectos de determinar la caducidad en la presente demanda.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

henry.vegarincon@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	**N.R.D. 11001333502220150019200**
DEMANDANTE:	**JULIETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-**
CONTROVERSIA:	**CESANTÍA RETROACTIVA**

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 205 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Alcaldía
Juzgados
MEN

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	**N.R.D. 11001333502220160023000**
DEMANDANTE:	**EDGAR MAURICIO ORREGO ARANGO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
CONTROVERSIA:	**PRIMA DE ACTIVIDAD**

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 185 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

cremil
[illegible]@[illegible].com

257

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170019500**
Demandante: **SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÌA DE EDUCACIÒN**
Controversia: **RETROACTIVIDAD DE CESANTIAS**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO. CET

MEN
alcaldía BTA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **C.E. 11001333502220180033100**
Demandante: **RAFAEL VIÁFARA DÍAZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Controversia: **IPC**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el 10 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

RAFAEL VIÁFARA DÍAZ insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, para el año 2002; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por el señor Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron la doctora ELBA GABRIELA FLÓREZ ERAZO, en calidad de apoderada del convocante y la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"... Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*
> *(...)*
> *En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el Sr. VIÁFARA DÍAZ RAFAEL con C.C. 16.822.541, manifiesto a la Procuraduría 192 Administrativa de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 17 del 02 de agosto de 2018 consideró:*
>
> ***Consideraciones del comité***
>
> *En el caso del AG ® RAFAEL VIAFARA DIAZ, identificado con la C.C. No. 16.822.541, con Asignación de retiro en un 70% desde el día 01 de febrero de 2001, se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 2002, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 2002.*
>
> *Teniendo en cuenta la fecha de retiro del señor RAFAEL VIAFARA DIAZ la cual se dio el 01 de febrero de 2001, no hay lugar al incremento para los años 1997 y 1999 ya que para esos años el titular se encontraba en servicio activo.*

CASUR
gabrieluk007 @ gmail.com

Con base en lo anterior, la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 21 de Junio de 2014, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 21 de Junio de 2018.

"Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez al interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación."

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 1 del 11 de enero de 2018.

Bajo los parámetros indicados. al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

Se anexa por la parte convocada certificación en un folio y la liquidación en 6 folios.

Por su parte el convocante manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta fórmula de conciliación y que esta se ajusta a los intereses de mi cliente, acepto la propuesta toda vez cumple los parámetros señalados por el Consejo de Estado cuando la propuesta supera el 70% en la etapa prejudicial y en ese sentido no vulnera los derechos que le asisten al convocante."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especiales características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los agentes de la Policía Nacional en el Decreto 1213 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 110) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando

se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Publica, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial entre **RAFAEL VIÁFARA DÍAZ** y el **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** (fls. 1-6).

2.-) Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 09 de abril de 2018, mediante el cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2000 (fl. 7).

3.-) El Oficio No. E-01524-201809771-CASUR Id: 329172 del 30 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica CASUR, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 8-11).

4.-) La Resolución No. 0136 del 15 de enero de 2001, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación de retiro del señor RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, equivalente al 70%, desde 01 de febrero de 2001. (fls. 12 y 13).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 21 de junio de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar

un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".*

Conforme a dicho precepto, el señor RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. No. E-01524-201809771-CASUR Id: 329172 del 30 de mayo de 2018, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998[5], estableció:

> *"**Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991. quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)".*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión del señor RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido

económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, a la doctora **ELBA GABRIELA FLÓREZ ERAZO**, titular de la tarjeta profesional No. 30.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fl. 6).

Así mismo, se advierte que a folio 22 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a favor de la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 0136 del 15 de enero de 2001. Así las cosas, la prestación que durante el año 2002 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Año	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2002	6,00	**7,65**	**-1,65**

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para el año 2002 en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 09 de abril de 2014, en consideración a que la solicitud se elevó el 09 de abril de 2018, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente

cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 10 de agosto de 2018, el señor **RAFAEL VIÁFARA DÍAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el 10 de agosto de 2018, suscrita entre RAFAEL VIÁFARA DÍAZ, identificado con cédula No. 16.822.541 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con la anuencia del señor Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **I.D. 11001333502220180179OO**
Demandante: **MARIA DE LOS DOLORES HERRERA CARDONA**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**
Controversia: **INCIDENTE DE DESACATO**

En atención al memorial adosado por el accionante visible a folio 39 del expediente del 3 de septiembre del año en curso, a través del cual insiste iniciar trámite incidental por desacato, por considerar que el Departamento Administrativo de prosperidad Social no la incluyó en las nuevas convocatorias para adquirir vivienda de acuerdo al programa de cien mil viviendas.

1) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio del profesional de Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de prosperidad Social informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, el **25 de julio de 2018**[1], en la que manifiesta que han sido reiteradas la veces en que ha dado respuesta a la aquí demandante por medio de los radicados: S-2018-1300-00345 del 10 de abril de 2018, S-2018-2002-011417 del 6 de abril de 2018, 201660056334 del 4 de mayo de 2016, S-2018-1300-001932 del 9 de marzo de 2018, S-2017-1300-005169 del 23 de agosto de 2017, S-2018-2002-003952 del 26 de febrero de 2018, S-2017-2002-004975 del 16 de agosto de 2017, haciendo la salvedad que la contestación del 3 de abril de 2018 fue absuelta a través de los radicados Nos. S20182002011447 y S20181300003453 del 6 y 10 de abril de 2018 y que este último radiado remite al radicado 2018-1300-001932 del 9 de marzo de 2018, en la que otorga una respuesta de fondo a lo solicitado por la aquí accionante tal como se avizora a folios 14-15, en la que indica el Departamento de Prosperidad que la señora Herrera Cardona se encuentra registrada en el RUV en el municipio de Caldas, sin embargo, no se encuentra registrada en la base de datos de la red unidos, así mismo, indica que Fonvivienda reportó que la demandante no se encuentra en la base de datos con subsidio asignado sin aplicar o en estado, como tampoco, "*registra estar en el censo de damnificados por desastre natural, por ende por no cumplir con lo establecido en el artículos 2.1.1.1.2.1.2.2 y 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, no se encuentra dentro de los condiciones requeridas para ser potencialmente beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie de proyectos que se estén realizado en la ciudad de Bogotá,*"

Aunado a lo anterior también informa: *"que a la fecha Fonvivienda ya cerró la convocatoria para los proyectos, con motivo a que ya no hay soluciones de vivienda disponibles y Prosperidad no está habilitada para seleccionar e identificar potenciales hasta que dicha entidad lo requiera".*

Finalmente, manifiesta tres aspectos: (i) que de acuerdo a la residencia de la aquí accionante en Pensilvania-Caldas no cumple con el requisito de priorización, (ii) además, que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de cien mil viviendas debe agotar todas las etapas del programa y (iii) respecto de la solicitud de la accionante en la que insta a la entidad si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda, indica el Departamento que no recibe ningún documento pues esa entidad, solo hace uso de la base de datos oficiales remitidas por las entidades competentes, por tanto no tiene la competencia de modificar, alterar o actualizar los registros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, precisa el Departamento de Prosperidad Social que pese a que elabora el listado de potenciales beneficiarios para el SFVE, su competencia es reglada y se ciñe a la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 en la designa un procedimiento establecido a seguir.

[1] Folios 11-12

DPS
felixaudiasleiano@hotmail.com

De igual manera, dicha contestación fue enviada en orden de servicio No. RN31819877CO por correo certificado 472, en que reitera el cumplimiento de la acción de tutela en referencia, así mismo, solicita dar por cumplido el fallo en su totalidad y archivar las diligencias por generarse hecho superado.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, este Despacho considera pertinente **REITERAR** a la accionante que en el fallo de tutela dentro del proceso que nos ocupa, consistió, simplemente en dar la respuesta lo que en derecho corresponda y notificar la misma a la peticionaria, por lo **QUE NO PODRÁ INTERPRETARSE QUE NUESTRA SENTENCIA HAYA ORDENADO LA INSCRIPCIÓN DE LOS POTENCIALES BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA,** por cuanto esta acción constitucional no puede el Juez ordenar que se resuelva favorablemente la petición formulada, porque ello implicaría usurpar el rol constitucional y legal de la administración, que tiene la competencia y el deber de pronunciarse sobre las solicitudes respetuosas que presenten los ciudadanos, **por tanto la solicitud de imponer sanción a al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social resulta completamente improcedente.**

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la señora **MARIA DE LOS DOLORES HERRERA CARDONA**, con el fin de que **se abstenga de impetrar peticiones de imposición de tramitar incidente de desacato en contra el Departamento Administrativo de prosperidad Social**, por cuanto el incidente de desacato debe ser archivado definitivamente, por cuanto se verificó que desde el 25 de julio de 2018, la entidad resolvió de fondo el derecho de petición, dando pleno cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO ZORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **I.D. 01100133350222018020 60**
Demandante: **GENDRI LOAIZA TIQUE**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Controversia: **INCIDENTE DE DESACATO**

Atendiendo la sentencia de segunda instancia fecha **1 DE AGOSTO 2018**, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda "A" por la cual revoca el fallo de primera instancia del 13 junio del año en curso en la que ordena amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por cuanto la UARIV no contestó de manera clara y de fondo la petición del **30 DE JUNIO DE 2018** en la que solicitó: someter a un estudios de fondo la documentación que aporto como prueba, teniendo en cuenta que es líder de la comunidad indígena Doyares porvenir del Municipio de Coyaima Tolima y también fue miembro del partido político de la Unión patriótica, a efectos de determinar el monto de la indemnización se tenga en cuenta que fue víctima de desplazamiento por fines políticos, como víctima de tentativa de homicidio, en tales circunstancias el accionante solicita que emita acto administrativo que en derecho corresponda por medio de la cual indique si aprueba o no el pago efectivo y priorizado de la indemnización vía administrativa de conformidad con el art. 132 de la Ley 1448 de 2011 a favor de personas víctimas de desplazamiento forzado interno; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo de segunda instancia calendado el **1 DE AGOSTO 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

UARIV
025

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : **I.D. 11001333102220180032200**
Accionante : **ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO**
Accionado : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**
Controversia : **DERECHO DE PETICIÓN**

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **27 DE AGOSTO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición radicada por la parte accionante el **13 DE JULIO DE 2018** ante la entidad accionada; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 27 de agosto de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante **ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO**. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2. **OFICIAR** a la Doctora SUSANA CORREA, en calidad de Directora General del Departamento de la Prosperidad Social –DPS-, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

   En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

UARIV
DPS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: **I.D. 11001333502220170034700**
Accionante: **ANATILDE CORTÉS DE TORRES**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Asunto: **MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Atendiendo la solicitud de medidas provisionales presentada por Anatilde Cortés de Torres el 06 de septiembre de 2018, el despacho constata que de acuerdo a la sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ésta petición debe ser resuelta por el Juez Ordinario, no por el Juez de Tutela.

En consecuencia, este juzgador carece de competencia para resolver las medidas provisionales solicitadas, por tanto, se dispone **REMITIR** el escrito visible a folios 1 al 25, al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy **019 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

12

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180031200
Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ
Demandado : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la sentencia del 17 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, que amparara los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de OSCAR JAVIER CRUZ, y ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL "(...) **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordené a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586. 2) Agende las citas necesarias para que el señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y asi continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia. 3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586. hasta tanto se defina su situación de salud. 4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud. **TERCERO: PREVENIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586 atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense (...)."; como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto–Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 17 de agosto de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta en cuenta lo expuesto por el propio incidentante OSCAR JAVIER PARRA. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al General **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA**, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiere lugar. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Sanidad ejercito
mando general [illegible]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

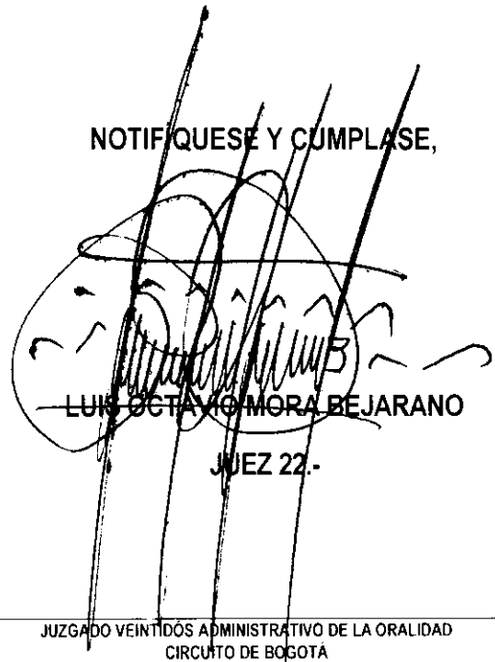

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electronico notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

72

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180031600**
Demandante: **JORGE ELIECER CONRADO SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AÉREA-.**
Controversia: **SOLDADO VOLUNTARIO**

Teniendo en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 65, se puede constatar que el lugar donde el demandante presta sus servicios es en la Base Aérea del Atlántico, Cacom 3, Sección de Ayudantía, ubicado en el municipio de Malambo – Atlántico.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

rosmeabarca@abogado@yahoo.com

78

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220170039100**
Accionante:	**ANA MILDREY BECERRA ROJAS**
Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSEPERIDAD SOCIAL –DPS-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A con decisión del 08 de febrero de 2018 confirmando sentencia y de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del 21 de mayo de 2018, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CC.)

DPS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180013200**
Accionante:	**MATEO ARAÚJO RAYO**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del 27 DE JUNIO DE 2018, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro CCO

UARIV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180037200**
Demandante: **JOSÉ MARÍA BRICEÑO LAISECA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

colpensiones
Min hacienda
Fundacion San Juan Dios jespf@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180013700**
Accionante:	**ORLANDO IZQUIERDO RODRÍGUEZ**
Accionado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia:	**DERECHO AL TRABAJO Y OTROS**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C que en decisión del 19 de abril de 2018 CONFIRMÓ nuestra sentencia y de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 27 de junio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: C( )

67

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220170042900**
Accionante:	**YAIR ALFONSO ARRIETA MORALES**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

.

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B que en decisión del 28 de febrero de 2018 REVOCÓ nuestra sentencia y de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 27 de junio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

UARIV

199

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150006100**
Demandante: **LUCY ARANA ÁLVAREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de mayo de 2018, mediante el cual REVOCÓ la providencia del 7 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

UGPP
acopresbogota@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.C. 11001333502220180020000**
Demandante: **JACSON RICO JIMÉNEZ**
Demandado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**
Controversia: **SENTENCIA ACCIÒN DE CUMPLIMIENTO**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia que declaró improcedente la presente acción de cumplimiento.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

independientejudiciales@gmail.com
contactenos@transitoameta.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160030400**
Demandante: **DORA MARIA LADINO DE HERRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE ASIGNACIÒN DE RETIRO-IPC**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto del 8 de febrero de 2017.

Igualmente, se condenan en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la Secretaria de este Juzgado y fija como agencias en derecho por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCT/E ($ 200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORO: OET

abg-fernandorodriguez@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180009000**
Accionante: **JUAN DAVID MORENO MARTINEZ**
Accionados: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
Y LA FUNDACIÒN SAN JOSE EN LIQUIDACIÒN
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección E-, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de tutela de primera instancia, en la que declaró improcedente.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ntn hacienda
ntnsanjuandedios@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160020500**
Demandante: **VICTOR MANUEL MENDEZ ANCHICOQUE**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE ASIGNACIÒN DE RETIRO-IPC**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenan en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la Secretaria de este Juzgado y fija como agencias en derecho por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCT/E ($ 200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

mariadelalvarez@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170015200**
Demandante:	**ROSA MARÍA LÓPEZ**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 DE MAYO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accede a las pretensiones.

Respecto a las solicitudes de copias auténticas elevadas por las partes, ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral 11º de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO VIVA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro CCO

acopresbogota@gmail.com
Farcp

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180013400**
Demandante: **GLORIA STELLA QUÈVEDO VARGAS**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Universidad Nacional de Colombia allegó contestación oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Haiver Alejandro López López identificado con la cédula No. 79.944.877 y tarjeta profesional 137.114 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad mencionada, de acuerdo con el poder que obra a folio 69.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: siempretriunfando_1@hotmail.com, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co,

pensiones@unal.edu.co, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, dirjn_nal@unal.edu.co y haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA MEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220120031300**
Demandante:	**NATALIA SOFÍA ORTIZ LEMUS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PRIMA ESPECIAL Y DECRETO 1251 DE 2009**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de febrero de 2018 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez identificada con cédula No. 52.381.892 y tarjeta profesional No. 134.880 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, de acuerdo con el mandato visible a folio 79.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mercado_esther@hotmail.com, ysancheg@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180013100.
Demandante : EDITH LUCÍA MESA GÓMEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de abril de 2018 (fls. 51-52), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestaron la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante a que para antes de la fecha de la audiencia inicial programada allegue certificación donde conste el salario de la demandante para el año 2013.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

187

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : **NRD. 11001333502220170016800.**
Demandante : **NELSON ARROYO MUÑOZ.**
Demandado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.**

Encontrándose el expediente al Despacho, visto el informe secretarial, se reprograma la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se conmina a los apoderados de las partes para que concurran con las cargas de las pruebas impuestas en audiencia inicial y la de hacer comparecer a la audiencia de pruebas el actor y el testimonio decretado.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: guillermojutinico@gmail.com, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HOTACIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180002500.
Demandante : LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MAHECHA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia : SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de febrero de 2018 (fls. 27-28), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, designó apoderado judicial (fl.36) y contestó la demanda dentro del término legal (fl.41-46).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co y notificaciones@mindefensa.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

Lada ahumada @ hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180012200.
Demandante : OSMALDO BALDOVINO RANGEL.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia : SOLDADO VOLUNTARIO 20% y SUBSIDIO FAMILIAR.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de abril de 2018 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, designó apoderado judicial (fl.67) y contestó la demanda dentro del término legal (fl.45-56).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carlosy07@hotmail.com y notificaciones@mindefensa.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

william.maya@mindefensa.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180003OO**
Demandante: **MAGNOLIA MEDINA MUÑOZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌA PARCIAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 DE ENERO DE 2018 (fls. 34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a las Doctoras: (I) Jennifer López Iglesias identificada con el número de cédula 1.022.360.598 y titular de la T.P. No. 246.167 del C.S.J. y (ii) Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J, en los términos estipulados en los mandatos visible a folios 62 y 63.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 65 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
gerencia@aintegrales.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **E.L. 11001333502220170026100**
Demandante: **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Controversia: **CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 15 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con el número de cédula 79.949.833 y portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato notarial visible a folio 66.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. (…) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ejecutivosacoges@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. **hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

_____

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso. NRD : 11001333502220150030700.
Demandante : NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Fallo de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ender_care@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180005200**
Demandante:	**MARIA GRISELDA GOMEZ ZEA**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Controversia:	**RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 20 DE FEBRERO DE 2018 (fls. 25-26), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONPREMAG, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la misma, guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHENTA Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

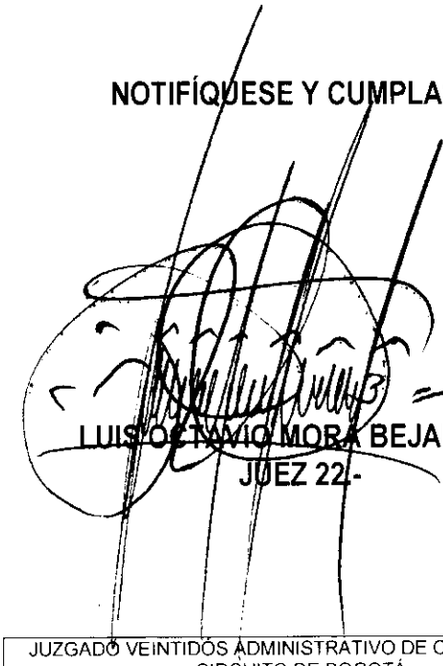

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170044100.
Demandante : MARIELA CORTÉS MARTÍNEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 6 de marzo de 2018 (fls. 36-37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial (fl.48) quien contestó la demanda dentro del término legal (fls. 53-60), la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no designó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Tribunal
MEN
notificacionesbogota@mineducacion.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170040700**
Demandante: **CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 de enero de 2018 (fls. 27 y 28), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional contestó de manera extemporánea. No obstante, debe reconocerse personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Jennifer López Iglesias identificada con cédula No. 1.022.360.598 y tarjeta profesional 246.167 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la referida entidad, conforme los parámetros de los poderes visibles a folios 53 y 54.

3.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no adujo contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@aintegrales.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180012300**
Demandante: **ALBA TERESA DUARTE TORREJANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls. 27 y 28), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional adujo contestación de manera extemporánea. No obstante, debe reconocerse personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Jennifer López Iglesias identificada con cédula No. 1.022.360.598 y tarjeta profesional 246.167 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la entidad en mención, conforme los parámetros de los poderes visibles a folios 45 y 46.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180017200**
Demandante: **CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 08 de mayo de 2018 (fls. 41 y 42), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional adujo contestación de manera extemporánea. No obstante, debe reconocerse personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Jennifer López Iglesias identificada con cédula No. 1.022.360.598 y tarjeta profesional 246.167 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la entidad en mención, conforme los parámetros de los poderes visibles a folios 60 y 61.

3.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación ni designó apoderado/a que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@aintegrales.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior. hoy. **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180008900**
Demandante: **GLORIA MARLENY ALVAREZ MARTINEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 DE MARZO DE 2018 (fls. 32-33), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandas no contestaron la demanda guardando silencio, sin embargo allegan poder de sustitución por parte de la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes folio 48, otorgado a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo.

3.-) No obstante, a folio 51, se allega renuncia por parte de la mencionada profesional por tanto se acepta la renuncia de la referida abogada, identificada con el número de cédula 52.361.477 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.163 del C.S.J.

4.-) Finalmente se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y T.P. 243.827, del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, signado por parte de la Ministra de Educación la doctora Margarita María Ruiz Ortegón, identificada con el número de cédula 52.085.888 y T.P. 100.283, del C.S. de la J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 47.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

adpa.cesantias@gmail.com

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170047400.
Demandante : PATRICIA CARRILLO ÁVILA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de febrero de 2018 (fls. 21-22), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no designaron apoderado judicial que representara sus intereses ni contestaron la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante a que para la fecha de la audiencia dè cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio o en su defecto allegue certificación donde conste el salario de la demandante para los años 2015 y 2016.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180000400.
Demandante : DIANA LEÓN CÉSPEDES.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 30 de enero de 2018 (fls. 36-37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, designó apoderado judicial quien contestó de manera extraordinaria la demanda, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no designó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante para que antes de la fecha de la audiencia inicial programada allegue certificación donde conste el salario de la demandante para los años 2014 y 2015.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notijudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboró:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170047800.
Demandante : AMPARO INÉS HERNÁNDEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de febrero de 2018 (fls. 39-40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, designó apoderado judicial quien contestó de manera extraordinaria la demanda, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no designó apoderado judicial que representara sus intereses ni contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **E.L. 11001333502220160024400**
Ejecutante: **LUZ STELLA OSPINA GARZÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Controversia: **CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 26 de junio del 2018, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

"(...)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Es importante tener en cuenta lo siguiente:

Que el titulo base de la ejecución cobro ejecutoria el 19 de Febrero de 2008.
Que el proceso Ejecutivo, según página Rama Judicial es de 31 de Agosto de 2016.

Se reitera que frente al caso de la señora LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN C.C. 41694502, que operó la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se deduce de los conceptos doctrinarios trascriptos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Procede este caso la excepción de falta de legitimación por pasiva, al no haber sido reconocida la pensión por la UGPP sino por la extinta CAJANAL.

Lo procedente para este caso es declarar que la UGPP no está obligada a los pagos demandados, ordenando dar por terminada la acción en contra de la UGPP exonerándola de cualquier responsabilidad derivada de las reclamaciones contenidas en la demanda.

La UGPP si bien es cierto debió por expresa disposición legal asumir la administración de pensiones de la extinta CAJANAL, NO ESTA LLAMADA A RESPONDER POR LOS INTERESES MORATORIOS, como los que motivan la presente acción.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar la misma Sala de Consulta v Servicio Civil del Consejo de Estado, ha indicado que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP debido a la asignación y distribución de competencias definidas en la Lev y ratificadas por el mismo el Consejo de Estado.

Claramente han establecido estas entidades que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social. POR LO QUE DEBIÓ ordenarse su vinculación al proceso, y si ello no sucedió lo que procede entonces es desestimar los pedimentos respecto de mi representada pues son las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

No puede tenerse a la UGPP como deudora y por eso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PAGO-COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA.

Al demandante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión, según consta dentro del expediente administrativo que se agrega como prueba.

El pago fue efectuado por la extinta CAJANAL.

La UGPP no es competente para asumir el pago que reclama el ejecutante (pago por concepto de intereses moratorios) y por ende, no estaríamos legitimados para hacer parte del proceso, pues en virtud de las reglas desarrolladas por el Comité de Defensa de la Unidad, en adopción del criterio establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al definir la competencia administrativa frente a dichos pagos, al haber sido Cajanal quien dio cumplimiento al fallo, donde pagó todos los conceptos y excluyó los intereses moratorios, serían entonces el PAR Cajanal o en su defecto, el Ministerio de Salud, quienes deben asumir tal pago, por tener entonces la competencia administrativa para ello.

Claramente se ha establecido en casos similares al presente que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Caianal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social. POR LO QUE DEBIÓ ordenarse su vinculación al proceso, y se ello no sucedió lo que procede entonces es desestimar los pedimentos respecto de mi representada pues son las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

La obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora misma.

El PAR CAJANAL está representado por su vocera la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASTRO o quien haga sus veces.

Téngase en cuenta que conforme lo reglado en la Ley con FIDUAGRARIA se celebró un contrato de Fiducia Mercantil número 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales cuyo objeto consiste (i) Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal EICE en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) Servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) Servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales, y (iv) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al Foncep;

Y el

b) Contrato de Fiducia Mercantil número 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; (ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del procesos liquidatorio; (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el titulo ejecutivo, realizado la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia

futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas.

c) Contrato de Fiducia Mercantil número 23 del 7 de junio de 2013, a través del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo. entrega de archivos del Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control. entre otras.

Siendo así se encuentra debidamente sustentada la representación legal del PAR CAJANAL.

Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se responda por unos intereses moratorios derivados del actuar de una entidad a la cual se le asignó en su momento el objetivo de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida y aquellas prestaciones especiales, convencionales y demás que las normas legales o contractuales, le hayan asignado. dentro de esta demanda se puede observar que era la encargada en su momento de administrar la pensión del actor debe llamarse al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE así lo indica el decreto 1222 de 2013 y el art. 19.35 Ley 1105 de 2006.

En todo caso el demandante no acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley 1437 de 2011. Establecer fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

(...)".

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva , cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de mi representada, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines.**

   Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos[1] expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1ro señaló:

   "Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

   1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

   Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

   A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

   2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

[1] Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación. de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Además, se tiene que en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013[2].

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E. y CAJANAL EICE en Liquidación, quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

2. Con relación a la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que *"el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999. señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la*

[2] Resolución No 4911 de 2013 Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL. la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.".

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 5 de noviembre de 2008, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 28 de junio de 2016 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad; por lo que, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

3. Con relación a la excepción de pago, se diferirá su estudio a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, siempre y cuando se formule bajo las condiciones estipuladas en el artículo 442 del mismo compendio normativo.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de marzo de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y que fue corregido mediante auto del 29 de mayo de 2018, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **JUDY MAHECHA PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.770.632 y con tarjeta profesional No 101.770 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 139-159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro OCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA